



EXPEDIENTE N° : 1792-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA FLORES S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 31 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 618-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017; el escrito de descargos con registro N° 6980 de fecha 20 de setiembre del 2017, y,

I. ANTECEDENTES

- Los días 18 y 19 de agosto del 2014, 18 y 19 de febrero del 2015, 19 al 22 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó acciones de supervisión regular en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) operado por Pesquera Flores S.A.C. (en adelante, **el administrado**), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- Los resultados fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 181-2014-OEFA/DS-PES del 19 de agosto del 2014¹ (en adelante, **Acta de Supervisión I**), el Acta de Supervisión Directa N° 019-2015-OEFA/DS-PES² del 19 de febrero del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión II**) y el Acta de Supervisión Directa N° 143-2015-OEFA/DS-PES del 22 de mayo del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión III**); así como el Informe N° 257-2014-OEFA/DS-PES del 21 de octubre del 2014³ (en adelante, **Informe de Supervisión I**), Informe de Supervisión N° 100-2015-OEFA/DS-PES⁴ del 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión II**) y el Informe de Supervisión N° 306-2015-OEFA/PES⁵ del 25 de setiembre del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión III**).



¹ Páginas 73 al 79 del Informe N° 257-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 39 del Expediente N° 1792-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

² Páginas 75 al 85 del Informe N° 100-2015-OEFA/DS-PES (Parte-I), contenido en el disco compacto que obra a folio 85 del Expediente.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 39 del Expediente N° 1792-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 85 del Expediente.

⁵ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 93 del Expediente.





3. En los Informes Técnicos Acusatorios N° 478-2015-OEFA⁶ del 27 de agosto del 2015 (en adelante, **ITA I**), N° 1120-2015-OEFA/DS⁷ del 31 de diciembre del 2015 (en adelante, **ITA II**) y N° 724-2015-OEFA/DS⁸ del 27 de octubre del 2015 (en adelante, **ITA III**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión regulares, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 367-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 28 de febrero del 2017 (en adelante, la **Resolución Subdirectoral**), notificada el 3 de marzo del 2017¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Artículo N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Cabe indicar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificado el día 3 de marzo de 2017¹¹.
6. Posteriormente, mediante Carta N° 1422-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 1 de setiembre del 2017¹², la Subdirección de Instrucción remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 618-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.
7. Al respecto, resulta oportuno indicar el que el día 12 de setiembre de 2017, mediante escrito con Registro N° 66993¹³, el administrado solicitó que se le amplíe el plazo para presentar los descargos al Informe Final de Instrucción.
8. Con fecha 20 de setiembre del 2017, mediante escrito con Registro N° 69180¹⁴, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos**) y solicitó informe oral.
9. En mérito al requerimiento efectuado por el administrado, se programó audiencia de informe oral, sin embargo, el administrado no asistió¹⁵.

⁶ Folios 1 al 12 del Expediente.

⁷ Folios 78 al 84 del Expediente.

⁸ Folios 86 al 92 del Expediente.

⁹ Folios 55 al 75 del Expediente.

¹⁰ Notificada mediante Cédula de Notificación N° 456-2017 y Acta de Notificación N° 000077, a folios 76 al 77 del Expediente.

¹¹ Folios 76 y 77 del Expediente.

Folios 130 del Expediente.

¹³ Folios 131 al 135 del Expediente.

¹⁴ Folios 137 al 190 del Expediente.

¹⁵ Folio 131 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁶.
11. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho Imputado N° 1

a) Compromiso ambiental asumido en el compromiso ambiental

13. En el Anexo de la Resolución Directoral N° 093-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁸ que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del administrado (en adelante, **EIA**), se estableció que los efluentes del EIP serán vertidos al emisor submarino común de APROCHIMBOTE.
14. Asimismo, respecto al vertimiento de efluentes, en la Constancia de Verificación Ambiental N° 023-2011-PRODUCE/DIGAAP¹⁹ se estableció que los efluentes deben ser vertidos provisionalmente a través de una tubería de descarga en la bahía El Ferrol, hasta que se concluya con la instalación del emisario submarino de APROCHIMBOTE.
15. Es preciso señalar que, de acuerdo a lo establecido en el Pacpe Colectivo aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, del cual el administrado forma parte, éste asumió el compromiso de disponer sus efluentes industriales a través de un emisor submarino común, el cual de acuerdo al cronograma de implementación del Pacpe Colectivo, debió entrar en operación el 1 de enero del 2014.
16. De lo expuesto, se advierte que el administrado tiene el compromiso ambiental de disponer los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP generados en sus plantas de enlatado y harina de pescado residual, a través del emisor submarino común de APROCHIMBOTE, operado actualmente por APROFERROL S.A. a partir del 1 de enero de 2014.
17. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno indicar que mediante Carta N° 005-2015-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE del 26 de mayo del 2015²⁰, APROCHIMBOTE informó que el emisor industrial pesquero común entró en operación el 7 de mayo del 2015, lo cual fue debidamente verificado por la Dirección de Supervisión en una acción de supervisión realizada el 19 al 22 de mayo del 2015.



¹⁸ Página 180 del Informe N° 100-2015-OEFA/DS-PES (Parte-I), contenido en el disco compacto que obra a folio 85 del Expediente.



¹⁹ Página 168 del Informe N° 100-2015-OEFA/DS-PES (Parte-I), contenido en el disco compacto que obra a folio 85 del Expediente.

Folios 43 al 46 del Expediente.

b) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con las Actas de Supervisión²¹ I, II y III, durante las acciones de supervisión se detectó que el administrado no se conectó al emisor submarino común de APROCHIMBOTE, operado actualmente por APROFERROL S.A., a fin de realizar la disposición final de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, conforme a lo establecido en su EIA y la Constancia de Verificación Ambiental N° 023-2011-PRODUCE/DIGAAP.
19. En tal sentido, en los Informes de Supervisión I, II y III; así como en los ITA I, II y III la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no se conectó al emisor submarino común de APROCHIMBOTE, a fin de realizar la disposición final de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, conforme a lo establecido en el Pacpe Colectivo, su EIA y la Constancia de Verificación Ambiental N° 023-2011-PRODUCE/DIGAAP, incurriendo en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
20. De otro lado, resulta oportuno indicar que, en el Acta de Supervisión Directa S/N correspondiente a la acción de supervisión realizada del 15 al 17 de marzo del 2016²², la Dirección de Supervisión señala que el EIP del administrado se encuentra conectado con el servicio de APROFERROL desde el 30 de noviembre del año 2015. Asimismo, se precisa que el administrado proporcionó una copia del acta de supervisión de APROFERROL S.A. (Formato N° 000293 de fecha 30 de noviembre del 2015) del primer bombeo del administrado.

²¹ Supervisión del 18 y 19 de agosto del 2014

"N°		HALLAZGOS – Planta de harina residual
1	Tratamiento de sanguaza Hallazgo: (...) Respecto al tendido de tuberías, para el traslado de los efluentes industriales tratados hacia el emisor submarino de APROFERROL, el administrado aun no las ha instalado.	
3	Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc) y Tratamiento de agua de limpieza de equipos (cocina, centrifugas, y planta evaporadora) HALLAZGO Para la limpieza de la planta y equipos el administrado usa soda caustica. Los efluentes resultantes de la limpieza, sin tratamiento, son llevados mediante una red de canaletas hacia el pozo de captación de efluentes tratados, desde donde son vertidos por medio de una tubería al río Lacramarca".	

Supervisión del 18 y 19 de febrero del 2015

"HALLAZGOS EN GENERAL	
49	Conexión del administrado Pesquera Flores S.A.C. al ramal u [sic] troncal del sistema conformante del emisor APROFERROL HALLAZGO: El EIP Pesquera Flores S.A.C., a la fecha de la supervisión no se encuentra conectada al ramal u troncal del sistema conformante del emisor APROFERROL.
50	Vertimiento de efluentes del administrado Pesquera Flores S.A.C., fuera de la bahía del Ferrol HALLAZGO: El EIP Pesquera Flores S.A.C., a la fecha de la supervisión no se encuentra conectado al ramal u troncal del sistema conformante del emisor APROFERROL. Además que el emisor APROFERROL no se encuentra en funcionamiento. Asimismo, cabe indicar que, el administrado no cuenta con un sistema de vertimiento capaz de evacuar sus efluentes "tratados" fuera de la bahía del Ferrol. (emisor submarino propio) Los efluentes "tratados" son vertidos al río Lacramarca (el cual llega a la bahía) mediante una tubería la cual fue indicada por el administrado georreferenciándose su posición".

²²

Folio 49 reverso del Expediente





21. Asimismo, mediante Carta N° 035-2017 APROFERROL S.A. de fecha 21 de marzo del 2017²³, Aproferrol S.A. remitió un listado de las empresas pesqueras que se encuentran conectadas al Emisario Colectivo, en el que figura Pesquera Flores S.A.C de la siguiente forma:

EMPRESAS CONECTADAS	CONEXIÓN AL EMISARIO COMÚN	RECEPCIÓN DE EFLUENTES
18. PESQUERA FLORES S.A.C.	CONECTADO	ACTIVO

c) Análisis de los descargos

22. En el escrito de descargos, el administrado indicó que no han generado efecto nocivo al medio ambiente, debido a que no han desarrollado actividades de procesamiento, tanto en las líneas de enlatado como de harina residual en los meses de mayo a junio del 2015.
23. Asimismo, señaló que sus operaciones fueron muy por debajo de la capacidad instalada, por lo que la generación de efluentes fue mucho menor a 50 m³ lo que trae como consecuencia que se deba considerar su conducta como de riesgo leve y dar por subsanada la presente imputación.
24. Al respecto, incluso cuando su EIP no haya estado en operación durante tres (3) meses, ello no lo exime de su responsabilidad, pues la infracción se viene generando desde enero del año 2014 y es una infracción de carácter permanente, la misma que se mantuvo hasta el 30 de noviembre de 2015, momento en que empezó a disponer de sus efluentes a través del emisor submarino, adecuando su conducta a sus compromisos ambientales.
25. De otro lado, respecto a la posible subsanación de la conducta imputada se debe mencionar lo siguiente:
26. El Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
27. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento**



Folios 104 al 106 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





de Supervisión del OEFA), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:

- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
 - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS, la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
28. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión realizó el requerimiento mediante "Requerimiento de documentación Supervisión Directa²⁵ del 18 de febrero del 2015, a través del cual se le solicitó al administrado presentar la documentación referida a la conexión al emisor submarino, lo cual se debería efectuar en cinco (5) días.
29. En la medida que se efectuó un requerimiento, y a fin de evaluar si corresponde disponer el archivo de la infracción bajo análisis, se procederá a evaluar el nivel de riesgo de la misma.
30. Para dicha evaluación se tendrá en consideración lo afirmado por el administrado, en el sentido que la generación de efluentes durante los días que operó la planta de enlatado fue menor de 5 m³, con la finalidad de determinar si la infracción imputada es de riesgo leve o moderado.
31. A continuación, se presenten los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecidas en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:
- a) **La probabilidad de ocurrencia²⁶** de la conducta infractora, es *muy probable*, puesto que se estima que pueda ocurrir de manera continua o diaria durante la operación de la planta de enlatado y harina residual, las cuales no se encuentran sujetas a periodos de veda.
 - b) **La consecuencia²⁷** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno natural*, toda vez que los efluentes fueron vertidos al río Lacramarca a una distancia de aprox. 1533 metros a orilla de playa en la Bahía El Ferrol.



25

Página 87 del Informe de Supervisión N° 100-2015-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 87 del Expediente.

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

- **Cantidad:** considerando que la capacidad de la planta de enlatado opero a una capacidad menor de 5312 cjs/turno, la generación de efluentes industriales fue menor a 5 m³, correspondiéndole el valor 1.
- **Peligrosidad:** si bien el efluente contiene residuos orgánicos, no posee características intrínsecas de peligrosidad; por lo que le corresponde el valor 1 (no peligroso).
- **Extensión:** los efluentes industriales tienen como destino final el río Lacramarca recorriendo una distancia aprox. de 1533 metros antes de desembocar a orilla de playa, la extensión de la zona impactada por el incumplimiento es *muy extenso*.
- **Medio potencialmente afectado:** se estima que sería el *Área fuera del ANP nacional* porque los efluentes fueron vertidos al río Lacramarca.

32. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento referido a no conectarse al emisor submarino común de APROCHIMBOTE, operado actualmente por APROFERROL S.A., incluso cuando sus efluentes hubieran sido mínimos califica como un incumplimiento trascendente con **riesgo moderado**²⁸, razón por la cual los argumentos del administrado en cuanto a este extremo carecen de sustento y no corresponde realizar la aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del

Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO	Incumplimiento Trascendente
2		5		10	
Entorno: Entorno Natural		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o daria		Riesgo Moderado	
Cantidad					
Valor	Tn	m ³	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%	
Peligrosidad					
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación		
1	No Peligrosa		Daños leves y reversibles Bajo (Reversible y de baja magnitud)		
Extensión					
Valor	Descripción	m ²	Km		
4	Muy extenso	>= 10 000	Radio mayor a 1 km		
Medio potencialmente afectado					
Valor	Descripción				
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles				
Estimación: Cantidad + Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado					

Inicio
Atrás

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.





TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo que en ese orden ideas no se puede dar por subsanada la infracción imputada.

33. Sin perjuicio de ello se debe indicar que, las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la supervisión, serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
34. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que al momento de las acciones de supervisión realizadas, el administrado no estaba conectado al emisor submarino común de APROCHIMBOTE, operado actualmente por APROFERROL S.A., a fin de realizar la disposición final de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, conforme a lo establecido en su EIA, la Constancia de Verificación Ambiental N° 023-2011-PRODUCE/DIGAAP y su PACPE, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

III. 2 Hecho Imputado N° 2

a) Compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental

35. En el Formulario de Evaluación Técnico Ambiental a los Establecimientos Industriales Pesqueros dedicados a la Actividad de Enlatado de Productos Hidrobiológicos²⁹ que forma parte del EIA del administrado, se estableció el compromiso ambiental de implementar rejillas verticales que disminuyan de 5 a 2 mm de abertura de malla en las canaletas, como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza y proceso de la planta de enlatado.
36. A su vez, en el Anexo de la Resolución Directoral N° 093-2010-PRODUCE/DIGAAP³⁰ que aprobó el EIA de Pesquera Flores, se estableció que para el tratamiento de los efluentes de limpieza, el EIP debe contar, entre otros equipos, con un (1) tanque de mezcla y homogenización y un (1) deshidratador de lodos.
37. De lo anterior, se desprende que Pesquera Flores tiene el compromiso ambiental de tener implementados, entre otros equipos, lo siguiente:
 - (i) Rejillas verticales que disminuyan de 5 a 2 mm de abertura de malla en las canaletas, para el tratamiento primario de los efluentes de proceso y limpieza de su planta de enlatado.
 - (ii) Un tanque de mezcla y homogenización y un deshidratador de lodos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de sus plantas de enlatado y harina de pescado residual.

b) Análisis del hecho imputado

De conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión I y II³¹, se advierte que durante las acciones de supervisión de fechas 18 y 19 de agosto del 2014; así

²⁹ Folios 40 y 41 del Expediente.

³⁰ Página 180 del Informe N° 100-2015-OEFA/DS-PES (Parte-I), contenido en el disco compacto que obra a folio 85 del Expediente.

Supervisión del 18 y 19 de agosto del 2014





como del 18 y 19 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no contaba con canaletas implementadas con rejillas verticales que disminuyen de 5 a 2 mm de abertura de malla (planta de enlatado) y un tanque de mezcla y homogenización y un deshidratador de lodos, equipos que forman parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de las plantas de enlatado y harina residual.

- 39. En tal sentido, según lo señalado en los Informes de Supervisión I y II y los ITA I y II, la referida Dirección concluyó que el administrado no contaba con canaletas implementadas con rejillas verticales que disminuyen de 5 a 2 mm de abertura de malla (planta de enlatado) y un tanque de mezcla y homogenización y un deshidratador de lodos, equipos que forman parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de las plantas de enlatado y harina residual, incumpliendo con sus compromisos ambientales.

c) Análisis de los descargos respecto del hecho imputado

- 40. El administrado, en su Escrito de Descargos manifiesta que hubo un error durante la supervisión, porque no tomaron en cuenta los compromisos Ambientales que se consignan en la Constancia de Verificación Ambiental N° 023-2011-PRODUCE/DIGAAP de 11 de octubre de 2011, la cual reemplaza lo establecido en su EIA y documentos relacionados; por lo tanto, no se habría configurado la infracción que se le imputa en cargos.
- 41. Asimismo, se menciona que de acuerdo a la Constancia de Verificación aprobada por la autoridad competente, los efluentes son tratados en un sistema integrado por un (1) tamiz rotativo con malla perforada de 1 mm de abertura, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de flotación de microburbujas, lo cual difiere de la descripción del compromiso que habría incumplido.
- 42. Sobre lo mencionado, es preciso señalar que PRODUCE, mediante el Oficio N° 3416-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, del 04 de noviembre del 2014, ha precisado que "la Constancia de Verificación no puede modificar compromisos ambientales del IGA, más bien puede incorporar nuevas obligaciones ambientales por sujeción a nuevas normas de protección ambiental aprobadas al momento de emitir la constancia (...)".

	Tratamiento de agua de limpieza de equipos y accesorios de planta de procesamiento. HALLAZGO: (...) Las canaletas no cuentan con rejillas verticales que disminuyen de 5 a 1 mm de abertura de malla, no cuentan con trampas de retención de sólidos. (...) Estos equipos corresponden al sistema de tratamiento de la sanguaza. No ha instalado un tanque de mezcla y homogenización y un deshidratador de lodos."
--	--

Supervisión del 18 y 19 de febrero del 2015

"N°"	HALLAZGOS
6	Tratamiento de agua de Limpieza y equipos de planta de procesamiento. HALLAZGO: (...) Las canaletas no cuentan con rejillas verticales que disminuyen de 5 a 1 mm de abertura no se observó trampas de retención de sólidos".





43. En tal sentido, el compromiso asumido por el administrado en su EIA, así como en el Formulario de Evaluación Técnico Ambiental a los Establecimientos Industriales Pesqueros dedicados a la Actividad de Enlatado de Productos Hidrobiológicos, que forma parte del mismo, de implementar rejillas verticales que disminuyan de 5 a 2 mm de abertura de malla en las canaletas, así como un (1) tanque de mezcla y homogenización y un (1) deshidratador de lodos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de sus plantas de enlatado y harina de pescado residual, son de obligatorio cumplimiento.
44. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que de acuerdo a lo verificado en la acción de supervisión de fecha 15 al 17 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado instaló en su EIP rejillas verticales con mallas que disminuyen de 5 a 1 mm³² de aberturas en sus canaletas y que cuenta con dos trampas de retención de sólidos.
45. Respecto a la posible subsanación de la conducta imputada se debe mencionar lo siguiente:
46. De la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión realizó el requerimiento mediante "Requerimiento de documentación Supervisión Directa³³ del 18 de febrero del 2015, a través del cual se le solicitó al administrado presentar la documentación referida a la implementación de las rejillas verticales de 5 a 2 mm de abertura de malla, lo cual se debería efectuar en cinco (5) días.
47. En la medida que se efectuó un requerimiento, y a fin de evaluar si corresponde disponer el archivo de la infracción bajo análisis, se procederá a evaluar el nivel de riesgo de la misma.
48. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:
- a) **La probabilidad de ocurrencia³⁴:** La generación de efluentes de limpieza del EIP es continua debido a que la planta de enlatado puede operar de manera diaria, sin restricción por periodos de veda; por lo tanto la probabilidad de ocurrencia del riesgo o amenaza es continua.
- b) **La consecuencia³⁵** de la conducta infractora se encuentran relacionadas con el *entorno natural*, debido a que el efluente de la planta de enlatado, es derivado a la estación central de APROFERROL/APROCHIMBOTE, para finalmente ser descargado **fuera de la bahía El Ferrol**. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

³² Páginas 29,30, 34 y 35 del Informe de Supervisión N° 595-2016-OEFA/DS-HID.

³³ Página 87 del Informe de Supervisión N° 100-2015-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 87 del Expediente.

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





- **Cantidad:** de la obligación de la implementación de los equipos de tratamiento del efluente industrial, el administrado no implemento rejillas verticales que disminuyan de 5 a 2 mm de abertura de malla en las canaletas de la planta de enlatado, por lo que el incumplimiento fue menor de 25.0 %, correspondiéndole el valor dos (2).
- **Peligrosidad:** si bien el efluente de proceso y limpieza contiene residuos orgánicos, no posee características intrínsecas de peligrosidad, por lo que le corresponde el valor 1 (no peligroso).
- **Extensión:** se ha considerado puntual, debido a que el efluente de proceso y limpieza es generado en el EIP.
- **Medio potencialmente afectado:** se estima que sería el industrial, toda vez que son derivados a la estación central de bombeo de APROFERROL/APROCHIMBOTE, ubicado en una zona industrial.

- Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis, constituye un incumplimiento trascendente con riesgo leve³⁶, razón por la cual corresponde el archivo de la imputación en este extremo, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA.
- Sin perjuicio de lo señalado, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no implementó un tanque de mezcla y homogenización y un deshidratador de lodos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de sus plantas de enlatado y harina de pescado residual, conforme a lo establecido en su EIA, incumpliendo sus compromisos ambientales.
- Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo de la falta de implementación de un

36

Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		1		Probabilidad		5		RIESGO		5		Incumplimiento		Leve	
Entorno:		Entorno Natural		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria		Riesgo Leve									
Cantidad															
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable											
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%											
Peligrosidad															
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación												
1	No Peligrosa		Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)										
Extensión															
Valor	Descripción		m2	Km											
1	Puntual		< 500	Radio hasta 0,1 Km											
Medio potencialmente afectado															
Valor	Descripción														
1	Industrial														
Estimación: Cantidad + Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado															



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



tanque de mezcla y homogenización y un deshidratador de lodos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de sus plantas de enlatado y harina de pescado residual por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3 Hecho Imputado N° 3

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

52. En la Constancia de Verificación Ambiental N° 023-2011-PRODUCE/DIGAAP³⁷, se estableció que el administrado tiene el compromiso ambiental de contar, como parte de su plan de contingencia, con un sistema de agua contra incendios.

b) Análisis del hecho imputado

53. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión I, se advierte que durante la supervisión de fechas 18 y 19 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no contaba con un sistema de agua contra incendios.

54. En tal sentido, en el Informe de Supervisión I y en el ITA I, la referida Dirección concluyó que el administrado no contaba con un sistema de agua contra incendios, incumpliendo con sus compromisos ambientales.

c) Análisis de los descargos respecto del hecho imputado

55. El administrado en su Escrito de Descargos manifiesta que tiene instalado un sistema contra incendios, el cual se encuentra certificado por la empresa SECOIN E.I.R.L. con fecha 27 de febrero del 2017.

56. En ese sentido, alega que al haber instalado el mencionado sistema con fecha anterior del inicio del presente PAS, ello debe considerarse como eximente de responsabilidad. Cabe señalar que, para probar lo mencionado el administrado presenta copia del certificado otorgado por la empresa en mención.

57. De la revisión del medio probatorio presentado por el administrado (certificado de instalación del sistema contra incendios de fecha 27 de febrero del 2017) no se puede corroborar la operatividad del mencionado sistema. Asimismo, no se encuentra sustentado en otros medios probatorios como videos o fotografías georeferenciadas, por lo que no se puede colegir que en la fecha mencionada ya contaba con el sistema contra incendios instalado y operando, por lo que el argumento del administrado en este extremo carece de sustento.

58. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso señalar que mediante escrito con registro N° 038670 de fecha 12 de mayo del 2017³⁸, el administrado presenta sus descargos al Acta de Supervisión S/N, correspondiente a una acción de supervisión posterior al EIP del administrado, realizada con fecha 13 de febrero del 2017; en el que manifiesta, respecto al sistema de agua contra incendios, que han procedido a



Páginas 167 al 169 del Informe N° 100-2015-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 85 del Expediente.



Folios 100 al 101 del Expediente.



instalar un gabinete con su respectiva manguera y su válvula de lucha contra incendios, para lo cual adjunta un video en el que se observa el sistema contra incendios en operatividad.

59. Al respecto, no corresponde la subsanación voluntaria establecida en el TUO de la LPAG y en el Reglamento de Supervisión, pues el administrado habría corregido la conducta con fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador (3 de marzo del 2017).
60. No obstante, las acciones adoptadas de forma posterior a la acción de supervisión, serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
61. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que al momento de las acciones de supervisión el administrado no contaba con un sistema de agua contra incendios, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en cuanto a dicho extremo de la imputación.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV. 1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

62. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹
63. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁰.

39

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

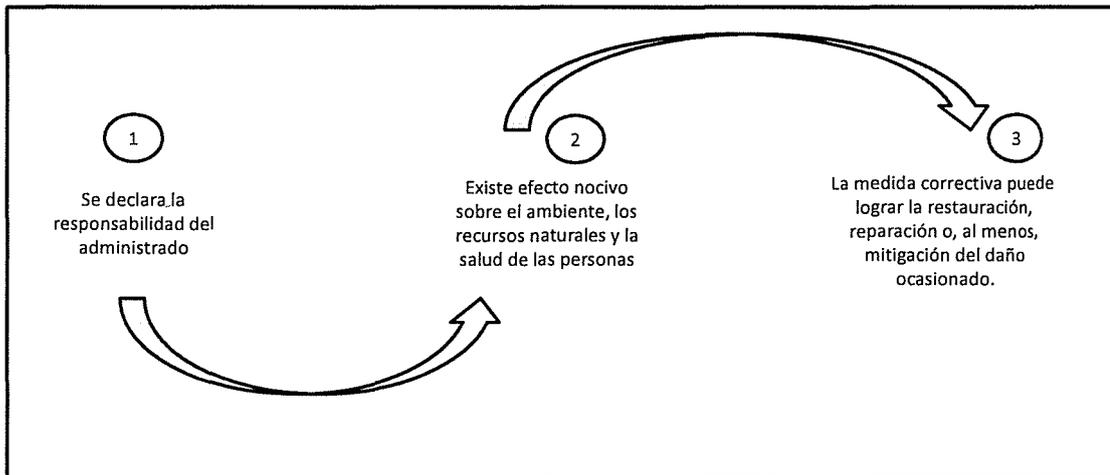
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





- 64. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)





66. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
67. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
68. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
69. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de

43

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo (...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV. 2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

- 70. En el presente extremo, la conducta infractora está referida al incumplimiento del compromiso ambiental asumido por el administrado, referido a conectarse al emisor submarino común de APROCHIMBOTE, operado actualmente por APROFERROL S.A., a fin de realizar la disposición final de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP, conforme a lo establecido en el Pacpe Colectivo, su EIA y la Constancia de Verificación Ambiental N° 023-2011-PRODUCE/DIGAAP.
- 71. Al respecto, según lo señalado en los considerandos precedentes de la presente Resolución, el administrado en la actualidad se encuentra conectado al emisor submarino operado por Aproferrol S.A.
- 72. Adicionalmente, resulta oportuno precisar que en el presente caso, no existen evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos –sea al momento de la comisión de las infracciones o con posterioridad a ellas– que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar
- 73. Por tanto, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva de paralización, restauración o compensación ambiental, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

b) Hecho imputado N° 2

- 74. En el presente extremo, la conducta infractora está referida al incumplimiento del compromiso ambiental asumido por el administrado referido a implementar un tanque de mezcla y homogenización y un deshidratador de lodos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de sus plantas de enlatado, harina de pescado residual; conforme a lo previsto en su EIA.
- 75. Al respecto, es preciso señalar que mediante acción de supervisión de fecha 13 al 17 de febrero de 2017⁴⁶, cuyos resultados se aprecian en el Acta de Supervisión S/N se desprende que la Dirección de Supervisión señaló en que el administrado no ha implementado un tanque de mezcla y homogenización y un deshidratador de lodos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de sus plantas de enlatado, harina de pescado residual, conforme a lo establecido en su EIA.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Páginas 37, 39, 41 y 49 de Informe de Supervisión N° 134-2017-OEFA/DS-PES.





76. Los posibles daños que se ocasionaría al cuerpo marino receptor por la no implementación de los equipos necesarios para el tratamiento adecuado de los efluentes, serían los cambios físicos producidos en el agua de mar, la disminución en la concentración de oxígeno disuelto del agua, este tipo de alteración trae como consecuencia mortandad de peces e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies, lo que trae como resultado alteraciones en la diversidad de especies y cambios en el ecosistema⁴⁷.
77. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no ha implementado un tanque de mezcla y homogenización y un deshidratador de lodos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de sus plantas de enlatado, harina de pescado residual, conforme a lo establecido en su EIA.	Presentar un informe técnico donde se detallen las medidas de control implementadas para garantizar que los efluentes de limpieza de las plantas de enlatado y harina residual, reciben el tratamiento correspondiente, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de noventa (90) días ⁴⁸ hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de las medidas correctivas, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías, videos, entre otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

c) Hecho imputado N° 3

78. En el presente extremo, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó el sistema de agua contra incendios, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 023-2011-PRODUCE/DIGAAP.
79. De lo expuesto en el numeral 54 de la presente Resolución, se aprecia que a la fecha el administrado ha instalado el mencionado sistema y el mismo se encuentra operativo, lo cual además queda confirmado con lo que se observa en el video adjunto al escrito de fecha 12 de mayo del 2017⁴⁹. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
80. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente,



⁴⁷ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos líquidos de la industria pesquera: alteraciones ambientales y estrategias de eliminación. Revista Ambiente y Desarrollo, Vol. V - N° 1: 147-161 Abril 1989. Chile.

⁴⁸ Cabe señalar que el plazo ha sido dispuesto considerando los equipos que deben implementarse a fin de dar cumplimiento a la medida correctiva.

⁴⁹ Folios 100 al 103 del Expediente.



se observa que no existen suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado ha generado impactos al ambiente al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, o que estos pudieran generarse en el futuro.

81. Por tanto, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva de paralización, restauración o compensación ambiental, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Flores S.A.C., por la comisión de las infracciones N° 1 y 5 que constan en el Artículo N° 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 367-2017-OEFA/DFSAI.

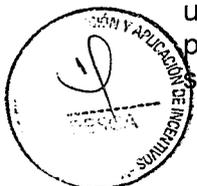
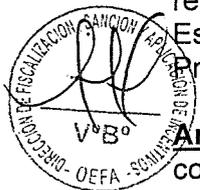
Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Flores S.A.C., por la comisión de la infracción N° 2, en el extremo de la falta de implementación de un tanque de mezcla y homogenización y un deshidratador de lodos para el tratamiento de los efluentes de limpieza, que consta en el Artículo N° 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 367-2017-OEFA/DFSAI.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Flores S.A.C. por la comisión de la infracción N° 2, en el extremo de la falta de implementación de rejillas verticales que disminuyan de 5 a 2 mm de abertura de malla en las canaletas, para el tratamiento primario de los efluentes de proceso y limpieza, que consta en el Artículo N° 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 367-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Ordenar a Pesquera Flores S.A.C., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a Pesquera Flores S.A.C., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a Pesquera Flores S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1301-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1792-2016-OEFA/DFSAI/PAS

administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a Pesquera Flores S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a Pesquera Flores S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁰.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MM/MC/v



50

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.